

ÓRGANO SANCIONADOR
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

EXPEDIENTE : 0460-2024-CG/INSAR

ENTIDAD : UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD ABANCAY

ADMINISTRADO(S) :
➤ **CAMILO SANCHEZ AGUILAR**

SUMILLA : SANCIÓN

VISTO:

El Informe n.º 000095-2024-CG/INSAR de 29 de octubre de 2024, la Resolución n.º 000167-2024-CG/INSAR de 26 de setiembre de 2024, el correspondiente Pliego de Cargo, el Informe de Control Específico n.º 14790-2024-CG/GRAP-SCE, denominado “Doble percepción de ingresos provenientes del Estado por profesional de salud”, periodo del 26 de enero de 2022 al 14 de marzo de 2024 (en adelante, Informe de Control) resultante del Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad practicado a la Red de Salud Abancay (en adelante, la Entidad) y al Hospital Regional Guillermo Díaz De la Vega (en adelante, el Hospital), los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, y;

I. ANTECEDENTES:

1. Como resultado de la evaluación del Informe de Control de Control Específico n.º 14790-2024-CG/GRAP-SCE de fecha 05 de junio de 2024, denominado “Doble percepción de ingresos provenientes del Estado por profesional de salud”, periodo del 26 de enero de 2022 al 14 de marzo de 2024 (**folios del 1 al 1457**)¹, el Órgano Instructor Arequipa, mediante Resolución n.º 000167-2024-CG/INSAR de 26 de setiembre de 2024, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), en ejercicio de la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República (en adelante, Contraloría), contra el señor Camilo Sánchez Aguilar (en adelante, el administrado), por la presunta comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 22 del artículo 46 de la Ley n.º 27785².
2. El Órgano Instructor Arequipa emitió el Informe n.º 000095-2024-CG/INSAR de 29 de octubre de 2024 (en adelante, Informe de Pronunciamiento) señalando la existencia de la infracción muy grave cometida por el administrado y proponiendo la sanción a imponerse, el mismo que fue remitido a este Órgano Sancionador, conjuntamente con el Expediente PAS, a través del Memorando n.º 000407-2024-CG/INSAR de 29 de octubre de 2024.

¹ Cuando se hace referencia a “folios”, estos se encuentran referidos a la foliación correspondiente al Informe de Control.

² Modificada por Ley n.º 31288 - Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la contraloría General de la República, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio de 2021.



3. De conformidad con los artículos 76 y 77 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG de 19 de agosto de 2021, y sus modificatorias³ (en adelante, el Reglamento) este Órgano Sancionador recibió el Informe de Pronunciamiento, conjuntamente con el expediente del procedimiento administrativo sancionador, a fin de emitir la resolución correspondiente.
4. Mediante Decreto n.° 000827-2024-CG/OSAN de 25 de noviembre de 2024, este Órgano Sancionador se avocó al conocimiento del presente procedimiento administrativo sancionador y dispuso comunicar el Informe de Pronunciamiento al administrado, a efectos que tenga conocimiento del mismo; y, de considerarlo pertinente, solicite el uso de la palabra en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de notificado, de conformidad con lo regulado en el numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento, asimismo, precise si requiere que el mismo, se realice de forma presencial o por medio virtual. Decreto que fue debidamente notificado, conforme se evidencia en el Cargo de notificación de la Cédula de notificación electrónica N° 00004685-2024-CG/OSAN, con fecha 26 de noviembre de 2024
5. A fin de salvaguardar el derecho a encontrarse válidamente notificado, este Órgano Sancionador, mediante Razón n.° n.000595-2024-CG/OSAN de 26 de noviembre de 2024, incorporó al Expediente PAS la Hoja informativa 000141-2024-CG/DOC-CPR de 30 de octubre la cual concluye que “La casilla electrónica n.° 40408442, asignada al señor Camilo Sánchez Aguilar, fue creada y activada conforme a lo establecido en la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC Notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control”, con lo cual se acredita que la notificación fue efectuada válidamente.
6. Finalmente, es de precisar que, durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha garantizado el respeto al debido procedimiento administrativo, que comprende entre otros, el derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como, los derechos para ofrecer y producir pruebas y ser asesorado por abogado.

II. CONSIDERANDO:

A. COMPETENCIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

7. La Ley n.° 27785, “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” en su artículo 45 incorporado por Ley n.° 29622 y modificada por la Ley n.° 31288 (en adelante, la Ley), confiere a la Contraloría la potestad para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional derivada de los Informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, por la comisión de conductas infractoras graves o muy graves en las que incurran los servidores y funcionarios públicos al haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen; conductas que han sido descritas y especificadas como infracciones en los numerales 1 al 32 del artículo 46 de la Ley.
8. El artículo 54 de la Ley establece que, concluida la fase instructora, el Órgano Sancionador sobre la base de la documentación remitida por el Órgano Instructor, impone, mediante resolución motivada, las sanciones que corresponda o declara no ha lugar la imposición de sanción. El Órgano Sancionador podrá disponer la realización de actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
9. El Reglamento enuncia los principios y derechos reconocidos a los administrados, desarrolla la estructura del procedimiento administrativo sancionador y establece los criterios aplicables para el ejercicio de la potestad sancionadora.

³ Modificado mediante las Resoluciones de Contraloría n.° 307-2022-CG de 16 de setiembre de 2022, 407-2022-CG de 23 de diciembre de 2022 y 196-2024-CG de 05 de abril de 2024.



10. El literal d) del numeral 23.3 del artículo 23 del Reglamento, en concordancia con el artículo 54 de la Ley, señala que, el Órgano Sancionador tiene, entre otras funciones específicas, emitir resolución motivada imponiendo la sanción que corresponda o declarando no ha lugar a su imposición, sobre la base del pronunciamiento que señala la existencia de responsabilidad administrativa funcional remitido por el Órgano Instructor, considerando, en su caso, la valoración de la prueba de oficio que se hubiera actuado, así como, la aplicación de los mecanismos de derecho premial que correspondan.
11. En tal sentido, en mérito a la normativa expuesta, se encuentra acreditada la competencia de este Órgano Sancionador, para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, recaído en el Expediente n.º 0460-2024-CG/INSAR, con la finalidad de evaluar el Informe de Pronunciamiento del Órgano Instructor Arequipa, así como, determinar la comisión o no de la infracción imputada, y emitir el acto resolutivo correspondiente.

B. EXISTENCIA DE LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL IMPUTADA POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR AREQUIPA

➤ **Del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

12. El Órgano Instructor Arequipa emitió la Resolución n.º 000167-2024-CG/INSAR de 26 de setiembre de 2024, disponiendo el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 22 del artículo 46 de la Ley respectivamente, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.º 01
Administrado comprendido en el procedimiento administrativo sancionador

Ítem	Observación / Hecho irregular	Nombres y Apellidos	Cargo	Infracción (numeral del artículo 46 de la Ley)	Grave / Muy grave
1	Hecho Único	Camilo Sánchez Aguilar	Médico I de la Red de Salud Abancay / Locador de Servicios en el Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega	22	Muy Grave

Fuente: Informe n.º 000095-2024-CG/INSAR de 29 de octubre de 2024.

13. Con fecha 26 de setiembre de 2024, el Órgano Instructor Arequipa notificó al administrado con la citada resolución de inicio y los correspondientes Pliegos de Cargos, señalando de manera expresa los actos u omisiones imputados, la infracción presuntamente configurada, la sanción que pudiera imponerse en caso de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa funcional, la puesta a disposición del expediente, las pruebas que sustentan los cargos imputados; así como, el órgano competente para imponer sanción; otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para absolver el citado Pliego de Cargos, en ejercicio de su derecho de defensa.

➤ **De los hechos imputados por el Órgano Instructor Arequipa en el Pliego de Cargos**

Al respecto, los hechos imputados al administrado en el Pliego de Cargos se encuentran detallados a continuación:

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 46 de la Ley

14. Se le imputa al administrado, en su condición de Médico I de la Entidad, periodo de gestión del 26 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023, designado mediante Resolución Jefatural n.º 013-2022-J-RRHH-RSAB-DIRESA-APURIMAC de 26 de enero de 2022 (**Tomo I – folios 76 y 77**), designación concluida el 31 de diciembre de 2023 mediante Carta n.º 371-2023-J-RRHH-



RSAB-APURIMAC de 19 de diciembre de 2023 (**Tomo I – folio 78**); asimismo, en su condición de locador de servicios del Hospital Regional Guillermo Díaz De la Vega, durante el periodo de junio de 2022 al diciembre de 2023, la presunta comisión de la conducta infractora prevista como muy grave, tipificada en el numeral 22 del artículo 46 de la Ley, al haber efectuado lo siguiente:

15. Habría contravenido el mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos en el sector público, pues percibió ingresos por prestación de servicios en el Hospital, por el importe de S/ 95 000,00 (noventa y cinco mil con 00/100 soles) durante el periodo de junio de 2022 a diciembre de 2023; ello a pesar que en entre el 26 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023, el administrado se encontraba contratado por suplencia temporal en la Plaza Orgánica con Código Modular n.º 000516, como Médico I, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 276 “*Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público*”.
16. En tal sentido, el administrado en el marco de su actuación funcional con las conductas descritas habría incumplido las funciones de su cargo e inobservado las disposiciones normativas que se detallan a continuación:

- **Disposiciones funcionales aplicables:**

- **Manual de Organización y Funciones (MOF), (Tomo II - Folio 1179) aprobado mediante Resolución Directoral n.º 591-2012-DG-DEGDRH-DIRESA (Tomo II - Folio 966), del cual se desprende que el administrado como médico I tenía funciones netamente asistenciales orientadas a:**

“Brindar servicios médicos preventivos y curativos, atendiendo y examinando a pacientes en general; a fin de preservar el bienestar y la salud de la población, de acuerdo al procedimiento de asistencia médica”.

“CARGO CLASIFICADO: MÉDICO GENERAL

N.º DEL CARGO CLASIFICADO: 400-06-01-05

Nº DE CAP: 079-082/170 – 172/203 – 205/224 – 226/248 – 249.

(...)

4.- FUNCIONES ESPECÍFICAS

- a) *Realiza consultas médicas diarias en general.*
 - b) *Diagnostica y prescribe tratamientos médicos a los pacientes.*
 - c) *refiere a los pacientes a consulta especializada cuando el caso lo amerite*
 - d) *Lleva el control diario de consultas y registro estadístico de las enfermedades que se presentan.*
 - e) *hace seguimiento a los tratamientos de los pacientes, a través de consultas fijadas.*
 - f) *Asiste casos de emergencia.*
 - g) *Practica curas e intervenciones de cirugía menor.*
 - h) *Administra medicamentos y aplica tratamientos.*
 - i) *Elabora historias médicas de los pacientes.*
- (...)

- **Disposiciones y normativa inobservada:**

- Artículo 40 de la Constitución Política del Perú, reformada por Ley n.º 31122, Ley de Reforma constitucional que habilita el doble empleo o cargo público remunerado del personal médico especializado o asistencial de salud, en casos de emergencia sanitaria⁴.
- Artículo 46 del Decreto Supremo n.º 0007-2010-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil.

4 El Artículo 40 de la Constitución Política del Perú autorizó a excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria. Posteriormente, mediante Ley n° 32145 se consideró la excepción de uno más por función docente o en servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad, conforme a ley. Al respecto el administrado no se encuentra en la excepción habilitante pues su contratación fue como médico general y médico auditor.



- Artículos 7⁵, 21 y 23 del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público.
- Artículo 9 del Decreto Legislativo n.º 559, que aprueba la Ley del Trabajo Médico.
- Artículo 15 del Decreto Supremo n.º 024-2001-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico.
- Artículo 14⁶ del Decreto Legislativo n.º 1153, “Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de Salud al servicio del Estado”.
- Artículo 2⁷ de la Ley n.º 31427 de la Ley que amplía temporalmente la excepción del desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado del personal médico especialista o asistencialista de salud debido a una emergencia sanitaria.
- Numerales 1 y 2 del artículo 6⁸ de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

17. Además, conforme con la imputación efectuada por el Órgano Instructor Arequipa, habría **ocasionado perjuicio económico al Estado**, que se construye de un pago indebido, financiado por fondos públicos, contraviniendo el mandato legal de doble percepción, constituido por el segundo ingreso simultáneo que percibió como locador de servicios del Hospital Regional Guillermo Díaz De la Vega, el cual ascendió a un total de noventa y cinco mil con 00/100 soles (S/ 95 000,00) por el periodo de 19 meses, pese al impedimento legal en el que se encontraba revestido el administrado **Camilo Sánchez Aguilar** al momento de los hechos.

⁵ Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público Artículo 7.- Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta.

(...)

La única excepción de a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional.

⁶ Decreto Legislativo n.º 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado

Artículo 14.- Prohibición de doble percepción de ingreso del personal de la salud

El personal de la salud no puede percibir del Estado más de una compensación económica, entrega económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso.

(...)

Las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados.

(...)

⁷ Ley n.º 31247, Ley que amplía temporalmente la excepción del desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado del personal médico especialista o asistencialista de salud a una emergencia sanitaria

Artículo 2. Autorización de contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado

La autorización de contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado se configura cuando se den las siguientes circunstancias:

- a) Se produce una declaratoria de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud.
- b) El decreto supremo que declara la emergencia sanitaria establece la autorización para el doble empleo remunerado, debiendo regular el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida.
- c) La duración máxima de los contratos que se deriven de la autorización es la que corresponde a la duración de la medida señalada en el literal b).

⁸ Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y a debido procedimiento.

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona.



C. DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL EVALUADA POR EL ÓRGANO SANCIONADOR

18. Conforme de lo descrito en el numeral anterior de la presente resolución, se advierte que, el Órgano Instructor Arequipa, respecto del administrado **Camilo Sánchez Aguilar** imputó la comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 22 del artículo 46 de la Ley.
19. En el marco de la conducción de la fase sancionadora y sobre la base del Informe de Pronunciamiento emitido por el Órgano Instructor, este Órgano Sancionador en aras de determinar la comisión o no de las infracciones imputadas y emitir el acto resolutorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 23.3 del artículo 23 del Reglamento, evaluó y estimó la suficiencia del Informe de Pronunciamiento, conforme se detalla a continuación:
- **De la ponderación de los argumentos de cargo y descargo efectuada por el Órgano Instructor Arequipa**
20. El administrado, **Camilo Sánchez Aguilar**, pese a encontrarse debidamente notificado en su casilla electrónica CGR activada por él mismo, no ha efectuado sus descargos, conforme se advierte del subtítulo descargos, del numeral 1.2 del Informe de Pronunciamiento respectivamente.

D. ANÁLISIS Y HECHOS ACREDITADOS PRODUCTO DE LA EVALUACIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR EN RELACIÓN A LA IMPUTACIÓN EFECTUADA POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR AREQUIPA.

De la evaluación a los hechos contenidos en el Informe de Control y con la información corroborada por el Órgano Instructor Arequipa, atendiendo a los argumentos y medios probatorios aparejados al expediente y expuestos en el Informe de Pronunciamiento, este Órgano Sancionador considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

a) Sobre la prestación de servicio asistencial en la Red de Salud Abancay

21. El administrado **Camilo Sánchez Aguilar**, conforme se advierte de la Resolución Jefatural n.º 013-2022-J-RRHH-RSAB-DIRESA-APURIMAC de 26 de enero del 2022 (**Folios 76 y 77, Tomo I**), fue contratado por suplencia temporal en la Plaza Orgánica con Código Modular n.º 000516, como Médico I en la Red de Salud Abancay, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 276 “*Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público*”, hasta el 31 de diciembre de 2023, fecha en la que se da por concluido el vínculo laboral con la Red de Salud Abancay, conforme se puede advertir en la carta n.º 371-2023-J-RRHH-RSAB-APURIMAC de 19 de diciembre de 2023 (**Folio 78, Tomo I**).
22. Al respecto, cabe señalar que el administrado en su condición de médico general, conforme a lo señalado en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad (**Folio 1179**), el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral n.º 591-2012-DG-DEGDRH-DIRESA (**Folio 966**); tenía las siguientes funciones:

“CARGO CLASIFICADO: MÉDICO GENERAL

N.º DEL CARGO CLASIFICADO: 400-06-01-05

N.º DE CAP: 079-082/170 – 172/203 – 205/224 – 226/248 – 249.

(...)

4.- FUNCIONES ESPECÍFICAS

- a) *Realiza consultas médicas diarias en general.*
- b) *Diagnostica y prescribe tratamientos médicos a los pacientes.*
- c) *Refiere a los pacientes a consulta especializada cuando el caso lo amerite.*
- d) *Lleva el control diario de consultas y registro estadístico de las enfermedades que se presentan.*
- e) *Hace seguimiento a los tratamientos de los pacientes, a través de consultas fijadas.*
- f) *Asiste casos de emergencia.*



- a. *Practica curas e intervenciones de cirugía menor.*
- g) *Administra medicamentos y aplica tratamientos.*
- h) *Elabora historias medicas de los pacientes.*
- (...)"

23. En relación a ello, se puede advertir que el administrado **Camilo Sánchez Aguilar** fue contratado para realizar labor asistencial relacionada a: *“Brindar servicios médicos preventivos y curativos, atendiendo y examinando a pacientes en general; a fin de preservar el bienestar y la salud de la población, de acuerdo a procedimientos de asistencia médica”*. Asimismo, se ha verificado que como personal médico debía cumplir con su jornada asistencial, la cual consistía en ciento cincuenta (150) horas mensuales, en concordancia con el artículo 9 de la Ley de Trabajo Médico⁹, por lo que se programaba su jornada, conforme el *“Rol de trabajo del personal asistencial”*¹⁰, dispuesto por los centros de salud de Tamburco y Huancarama (**Folios 644 a 661**).

24. Al respecto, cabe señalar que el administrado prestó servicios como Médico I de forma ininterrumpida en el periodo de junio de 2022 a diciembre de 2023, en el Centro de Salud de Tamburco de la Micro Red Micaela Bastidas y en el Centro de Salud de Huancarama de la Micro Red Huancarama, ambas pertenecientes al ámbito de la Red de Salud Abancay.

25. Asimismo, se ha evidenciado que el administrado no solicitó licencias o permisos que implicaran la desvinculación de la Red de Salud Abancay, conforme se ha podido verificar en el “Formato único de información de récord laboral”, correspondiente al periodo de junio de 2022 al 2 de noviembre de 2023 del Centro de Salud Tamburco, así como el récord de asistencia de personal nombrado de 3 de noviembre a diciembre de 2023, remitido por el Centro de Salud Huancarama.

26. **En tal sentido se encuentra acreditado que el administrado prestó servicios como médico I con labores de servicio médico asistencial, en el periodo de 26 de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2023, bajo el régimen laboral 276 en la Red de Salud Abancay.**

b) Sobre la prestación de servicios en el Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega

27. Al respecto, se observa que el administrado **Camilo Sánchez Aguilar**, desde el mes de junio de 2022 hasta el mes de diciembre de 2023, se vinculó bajo la modalidad de locación de servicios con el Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega, debiendo realizar actividades como médico auditor; ello conforme se puede advertir de las Órdenes de Servicios n°s 823, 938, 969, 1197,85, 1227, 1425, 1444, 5, 221, 246, 495, 630, 765, 792, 806, 1039, 183, 186 y 223 (**Folios 85, 103, 121, 142, 163, 181, 199, 222, 245, 265, 287, 317, 339, 367, 391, 419, 438, 475 y 508, Tomo II**), con un importe por cada orden de servicio ascendente a cinco mil con 00/100 soles (S/ 5000,00), las cuales tenían como área usuaria a la Unidad de Seguros del mencionado Hospital.

28. Además, conforme a los términos de referencia adjuntos en los diecinueve (19) comprantes de pago n.ºs 2087, 2438, 2655, 3186, 3418, 3998, 4229, 124, 494, 829, 1342, 1683, 2055, 2278, 2448, 3019, 382, 426 y 428 (**folios 94 a 96; 113 a 114; 130 a 132; 154 a 156; 173 a 175; 190 a 192; 213 a 215; 236 a 238; 254 a 256; 280 a 282; 310 a 312; 332 a 334; 360 a 362; 384 a 386; 412 a 414; 431 a 433; 461 a 463; 498 a 500; y, 533 a 535, respectivamente**), se precisó que el servicio debía

⁹ Aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 559 de 29 de marzo de 1990, vigente desde 30 de marzo de 1990, modificada por el Decreto Legislativo n.º 1153 de 12 de diciembre de 2013, vigente desde el 13 de diciembre de 2013 y la Ley n.º 30635 de 11 de agosto de 2017, vigente desde 12 de agosto de 2017, que establece: **“Artículo 9.- De la jornada asistencial del médico cirujano. La jornada asistencial del Médico Cirujano es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de treinta y seis (36) horas o ciento cincuenta (150) horas mensuales. En esta jornada está comprendido el trabajo de guardia. Cuando la jornada laboral supere las ciento cincuenta (150) horas mensuales, el pago se regula por el Decreto Legislativo 1154, Decreto Legislativo que autoriza los Servicios Complementarios en Salud, y su reglamento; y en el sector privado, por la norma que corresponda”**.

¹⁰ Documentación remitida con Oficio n.º 196-2024-J-MR-MB-DRSAb-/DIRESA/AP de 15 de mayo de 2024 (**Folios 81, Tomo I**).



ejecutarse en las instalaciones del Hospital, donde revisaría la documentación (FUAs), en tanto se señaló:

“(…)

5. CONDICIONES ESENCIALES DEL CONTRATO

CONDICIONES		DETALLES
LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO	DE DEL	Oficina Ejecutiva de Seguros del Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega – Abancay
PRODUCTO ENTREGAR	A	Presentar un informe mensual con la Auditoría del 90% de las Historias Clínicas y FUAs preliquidadas por las 350 atenciones brindadas a aseguradoras SIS del mes correspondiente de trabajo. Presentar un informe mensual con la Auditoría del 90% de las Historias Clínicas y FUAs preliquidadas por las 500 atenciones brindadas a aseguradoras SIS del mes correspondiente de trabajo.

(…)”

29. De este modo, el administrado **Camilo Sánchez Aguilar** fue contratado por locación de servicios, con el objeto de prestar servicios como profesional de auditoría y control de calidad de registros de Formatos Únicos de Atención¹¹ (en adelante, “FUAs”), de las prestaciones de salud brindadas a los asegurados del Seguro Integral de Salud (SIS), para garantizar el proceso correcto de la liquidación de las atenciones en la Oficina Ejecutiva de Seguros, siendo su labor la de Médico Auditor en la Unidad de Referencia y Contrarreferencia de Seguros (en adelante, “*unidad de seguros*”), durante los meses de junio de 2022 a diciembre de 2023, de manera continua, conforme se advierte en las órdenes de servicio que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2
Relación de órdenes de servicios de la contratación del médico Camilo Sánchez Aguilar como Médico Auditor en la Unidad de Seguros del Hospital

Ítem	Unidad Ejecutora	Periodo de prestación del servicio		Expediente SIAF	Orden de Servicio				N.º comprobante de Pago
		Año	Mes		N.º	Fecha	Concepto	Monto (S)	
1	Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega	2022	Junio	0000001567	0000823	01/08/2022	Por el servicio como médico auditor en la unidad de seguros del HRGDV, mes de junio del 2022	5000,00	2087
2			Julio	0000001833	0000938	15/09/2022	Por el servicio como médico auditor en la unidad de seguros del HRGDV, mes de julio del 2022	5000,00	2438
3			Agosto	0000002006	0000969	06/10/2022	Por el servicio como médico auditor en la unidad de seguros del HRGDV, mes de agosto del 2022	5000,00	2655
4			Setiembre	0000002466	0001197	16/11/2022	Por el servicio como médico auditor en la unidad de seguros del HRGDV	5000,00	3186
5			Octubre	0000002750	0001227	30/11/2022	Por el servicio como médico auditor en la unidad de seguros del HRGDV	5000,00	3418

¹¹ Es el instrumento en el que se registran los datos requeridos por el Seguro Integral de Salud (SIS), de la prestación brindada por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS), así como del asegurado que la recibe a fin de que se utilice como fuente de información para los registros informáticos del SIS, y también para los procesos de validación prestacional y como comprobante de pago de prestaciones; conforme se advierte de la definición operativa en el numeral 5.1.4 de la “Directiva administrativa para la gestión del Formato Único de Atención (FUA) en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, privadas o mixtas en el marco de los convenios o contratos aprobados por el Seguro Integral de Salud”, aprobado con Resolución Jefatural 015-2021/SIS de 2 de febrero de 2021.



Ítem	Unidad Ejecutora	Periodo de prestación del servicio		Expediente SIAF	Orden de Servicio				N.º comprobante de Pago
		Año	Mes		N.º	Fecha	Concepto	Monto (S/)	
6			Noviembre	0000003059	0001425	20/12/2022	Por el servicio como médico auditor en la unidad de seguros del HRGDV	5000,00	3998
7			Diciembre	0000003085	0001444	20/12/2022	Por el servicio como médico auditor en la unidad de seguros del HRGDV	5000,00	4229
8		2023	Enero	0000000078	0000005	10/02/2023	Servicio de un médico auditor en la unidad de referencia y contrarreferencia seguros del HRGDV	5000,00	124
9			Febrero	0000000423	0000221	14/03/2023	Servicio de un médico auditor en la unidad de referencia y contrarreferencia seguros del HRGDV	5000,00	494
10			Marzo	0000000561	0000246	30/03/2023	Servicio de un médico auditor en la unidad de referencia y contrarreferencia seguros del HRGDV	5000,00	829
11			Abril	0000001051	0000495	16/05/2023	Servicio de un médico auditor en la unidad de referencia y contrarreferencia seguros del HRGDV	5000,00	1341 y 1342
12			Mayo	0000001377	0000630	26/06/2023	Servicio de un médico auditor en la unidad de referencia y contrarreferencia seguros del HRGDV	5000,00	1683
13			Junio	0000001791	0000765	08/08/2023	Servicio de un médico auditor en la unidad de referencia y contrarreferencia seguros del HRGDV	5000,00	2055
14			Julio	0000001879	0000792	21/08/2023	Servicio de un médico auditor en la unidad de referencia y contrarreferencia seguros del HRGDV	5000,00	2278
15			Agosto	0000001893	0000806	21/08/2023	Servicio de médico auditor en la unidad de referencia y contrarreferencias seguros del HRGDV	5000,00	2448
16			Setiembre	0000002537	0001039	09/11/2023	Servicio de un médico auditor en la unidad de referencia y contrarreferencia seguros del HRGDV	5000,00	3019
17			Octubre	0000000300	0000183	05/03/2024	Centro de costos unidad de referencias y contrarreferencias seguros	5000,00	382
18			Noviembre	0000000303	0000186	05/03/2024	Centro de costos unidad de referencias y contrarreferencias seguros	5000,00	426
19			Diciembre	0000000369	0000223	05/03/2024	Centro de costos unidad de referencias y contrarreferencias seguros	5000,00	428

Fuente: Comprobantes de pago de los meses de junio de 2022 a diciembre de 2023, remitidos mediante oficio n.º 670-2024-DG-HRGDV-ABANCAY de 15 de mayo de 2024 (Folios 83 a 538).

Elaborado por: Comisión de Control.

30. Asimismo, se ha podido verificar que como uno de los requisitos para el otorgamiento de las órdenes de servicio, el administrado suscribió las correspondientes Declaraciones Juradas respecto de la no contravención a la prohibición de la doble percepción de ingresos en el sector público; además, en dichas declaraciones se señalaba que el administrado únicamente generaba recibos por honorarios



por la prestación de servicios en favor del Hospital y que no laboraba para ninguna otra entidad del Estado bajo ninguna modalidad de contrato.

31. Lo mencionado en el párrafo precedente se ha podido corroborar en los documentos que conforman en Informe de Control (**Folios 99, 117, 135, 159, 178, 196, 218, 242, 261, 284, 314, 336, 364, 388, 416, 435, 464, 501 y 537 – Tomo I**); asimismo, se ha podido evidenciar que el administrado, en cumplimiento de las órdenes de servicio, remitió sus entregables al área usuaria, contando con la conformidad emitida por esta última.

32. Al respecto, se tiene que el administrado **Camilo Sánchez Aguilar** fue contratado como suplente en el puesto de médico I en la Red de Salud Abancay, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 276, realizando labores asistenciales; por otro lado, fue contratado como locador de servicios para prestar servicios de auditor médico en el referido Hospital, cuyo objeto de contratación era “*Contratar los servicios de un profesional de auditoría y control de calidad de Registros FUA, por las prestaciones de salud brindadas a los Asegurados del Seguro Integral de Salud, la misma que garantizará el proceso correcto de la liquidación de las atenciones en la Oficina Ejecutiva de Seguros*”, existiendo entre ambos casos una superposición en el tiempo durante el periodo de junio de 2022 a diciembre de 2023.

33. En tal sentido se encuentra acreditado que el administrado prestó servicios de manera simultánea bajo el régimen laboral 276 en la Red de Salud Abancay y bajo la modalidad de locación de servicios en el Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega durante el periodo de junio de 2022 a diciembre del 2023.

c) De los ingresos percibidos de la Red de Salud Abancay y Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega y la configuración de la doble percepción

34. En relación a la doble percepción, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, señaló en el Informe Técnico n.º 2128-2016-SERVIR-GPGSC de 28 de octubre de 2016, concluyó:

“La prohibición de doble percepción alcanza a los funcionarios o servidores públicos, que ejercen una función pública insertada en la organización del Estado, indistintamente del régimen laboral o modalidad de contratación (locación de servicios) bajo el cual se vinculen con este. Siendo las únicas excepciones la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas (...).” (Énfasis agregado)

35. Asimismo, en el Informe Técnico n.º 220-2017-SERVIR-GPGSC de 22 de marzo de 2017, señaló que:

“3.1 El ejercicio de una función pública en una entidad de la Administración Pública determina la condición de funcionario o servidor público, indistintamente del régimen laboral o modalidad de contratación de dicha persona. En este sentido, todo aquel que desempeñe función pública es pasible de ser considerado empleado público y sujeto de la prohibición de doble percepción, salvo las excepciones normativamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado). (...) 3.2 La prohibición de doble percepción de ingresos implica: (...) ii) Que el servidor no pueda laborar en otra entidad pública mediante contrato de locación de servicios que implique ejercicio de función pública o cargo público, pues estaría percibiendo un segundo ingreso del Estado. (...)” (Énfasis agregado)

36. Además, respecto a la Ley Marco del Empleo Público, en el Informe Técnico n.º 1171-2019-SERVIR/GPGSC de 25 de julio de 2019 se indicó que:



“(…) 2.6 Cabe advertir que la LMEP no delimita el alcance de la expresión “cualquier tipo de ingreso”, por lo que **debe asumirse que comprende a todos aquellos conceptos que pudiesen ser pagados con fondos de carácter público, cualquiera sea la fuente de financiamiento. En consecuencia, los funcionarios o servidores públicos no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue a dicho ingreso (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), salvo las excepciones normativamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).** (...) 2.7 En este sentido, debido a que normativamente **se encuentra prohibido realizar más de una actividad remunerada y subordinada para el Estado, así como recibir un segundo ingreso del Estado, podemos concluir que ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública se encontraría habilitado para recibir una contraprestación adicional de otra entidad de la Administración Pública salvo las excepciones permitidas**”. (Énfasis agregado)

37. Al respecto, administrado **Camilo Sánchez Aguilar**, durante el periodo que estuvo vinculado al Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega, también percibió remuneraciones mensuales de la Red Salud Abancay, ello se encuentra evidenciado de la revisión de la planilla de pagos (**Folios 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 48, 50, 52, 54, 56 y 658, Tomo II**) y comprobantes de pago n°s 1024, 1374, 1709, 1908, 2183, 2492, 2830, 001, 88, 219, 498, 723, 950, 1180, 1451, 1748, 1996, 2261 y 2543 (**Folios 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55 y 59, Tomo II**), conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Cuadro n.º 3
Ingresos percibidos por Camilo Sánchez Aguilar en la Red de Salud Abancay y Hospital simultáneamente de junio 2022 a diciembre de 2023

Mes y año de prestación del servicio	Expediente SIAF	N.º comprobante de Pago	Fecha C/P	Fuente de Financiamiento	Monto de honorario (S/)
Jun-22	0000001567	2087	05/08/2022	Donaciones y transferencias ¹²	5000,00
Jul-22	0000001833	2438	21/09/2022		5000,00
Ago-22	0000002006	2655	17/10/2022		5000,00
Set-22	0000002466	3186	18/11/2022		5000,00
Oct-22	0000002750	3418	02/12/2022		5000,00
Nov-22	0000003059	3998	22/12/2022		5000,00
Dic-22	0000003085	4229	29/12/2022		5000,00
Ene-23	0000000078	124	17/02/2023		5000,00
Feb-23	0000000423	494	16/03/2023		5000,00
Mar-23	0000000561	829	17/04/2023		5000,00
Abr-23	0000001051	1341 ¹³ y 1342	31/05/2023		5000,00
May-23	0000001377	1683	06/07/2023		5000,00
Jun-23	0000001791	2055	10/08/2023		5000,00
Jul-23	0000001879	2278	31/08/2023		5000,00
Ago-23	0000001893	2448	22/09/2023		5000,00
Set-23	0000002537	3019	15/11/2023		5000,00
Oct-23	0000000300	382	14/03/2024		5000,00
Nov-23	0000000303	426	13/03/2024		5000,00
Dic-23	0000000369	428	13/03/2024		5000,00
Monto percibido					S/ 95 000,00

Fuente: Comprobantes de pago remitidos por el Hospital mediante oficio n.º 670-2024-DG-HRGDV-ABANCAY de 15 de mayo de 2024 (Folios 83 a 538, Tomo I)

Elaborado por: Órgano Instructor Arequipa

¹² Conforme se advierte de los comprobantes de pago n.ºs 2087, 2438, 2655, 3186, 3418, 3998, 4229, 124, 494, 829, 1342, 1683, 2055, 2278, 2448, 3019, 382, 426 y 428 (Folios 84, 102, 120, 141, 162, 180, 198, 221, 244, 264, 292, 316, 338, 366, 390, 418, 437, 474 y 507, Tomo I).

¹³ Retención por S/ 841,00 a favor de la SUNAT, por cobranza coactiva.



38. Aunado al pago por las órdenes de servicio emitidas por el Hospital, se ha verificado que el administrado **Camilo Sánchez Aguilar** también percibió por concepto de remuneración por la prestación de servicios como médico I en la Red de Salud los montos que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4
Ingresos percibidos por Camilo Sánchez Aguilar en la Red de Salud Abancay y Hospital simultáneamente de junio 2022 a diciembre de 2023

Mes y año de prestación del servicio	Pagos realizados por la Red de Salud Abancay (Primer ingreso del Estado)					Pagos realizados por el Hospital (Segundo ingreso del Estado)					
	Expediente SIAF	Planilla única de pago	N.º de comprobante de pago	Fecha C/P	Fuente de Financiamiento	Monto remunerado (S/)	Expediente SIAF	N.º comprobante de Pago	Fecha C/P	Fuente de Financiamiento	Monto de honorario (S/)
Jun-22	0000000836	Junio 2022	1024	21/06/2022	Recursos Ordinarios ¹⁴	6593,49	0000001567	2087	05/08/2022	Donaciones y transferencias ¹⁵	5000,00
Jul-22	0000001066	Julio 2022	1374	21/07/2022		6952,14	0000001833	2438	21/09/2022		5000,00
Ago-22	0000001260	Agosto 2022	1709	19/08/2022		6593,49	0000002006	2655	17/10/2022		5000,00
Set-22	0000001426	Setiembre 2022	1908	21/09/2022		6593,49	0000002466	3186	18/11/2022		5000,00
Oct-22	0000001704	Octubre 2022	2183	21/10/2022		6593,49	0000002750	3418	02/12/2022		5000,00
Nov-22	0000001957	Noviembre 2022	2492	22/11/2022		6896,49	0000003059	3998	22/12/2022		5000,00
Dic-22	0000002265	Diciembre 2022	2830	20/12/2022		7108,51	0000003085	4229	29/12/2022		5000,00
Ene-23	0000000002	Enero 2023	1	31/01/2023		7296,49	0000000078	124	17/02/2023		5000,00
Feb-23	0000000054	Febrero 2023	88	23/02/2023		6896,49	0000000423	494	16/03/2023		5000,00
Mar-23	0000000285	Marzo 2023	219	21/03/2023		6134,00	0000000561	829	17/04/2023		5000,00
Abr-23	0000000490	Abril 2023	498	24/04/2023		6896,49	0000001051	1341 ¹⁶ y 1342	31/05/2023		5000,00
May-23	0000000677	Mayo 2023	723	22/05/2023		6896,49	0000001377	1683	06/07/2023		5000,00
Jun-23	0000000905	Junio 2023	950	21/06/2023		6896,49	0000001791	2055	10/08/2023		5000,00
Jul-23	0000001166	Julio 2023	1180	21/07/2023		6903,22	0000001879	2278	31/08/2023		5000,00
Ago-23	0000001315	Agosto 2023	1451	21/08/2023		6720,53	0000001893	2448	22/09/2023		5000,00
Set-23	0000001565	Setiembre 2023	1748	21/09/2023		6896,49	0000002537	3019	15/11/2023		5000,00
Oct-23	0000001704	Octubre 2023	1996	20/10/2023		6896,49	0000000300	382	14/03/2024		5000,00
Nov-23	0000001989	Noviembre 2023	2261	22/11/2023		6134,00	0000000303	426	13/03/2024		5000,00
Dic-23	0000002091	Diciembre 2023	2543	19/12/2023		7196,48	0000000369	428	13/03/2024		5000,00
Montos percibidos (S/)						108867,79					95000,00

Fuente: Comprobantes de pago remitidos por el Hospital mediante oficio n.º 670-2024-DG-HRGDV-ABANCAY de 15 de mayo de 2024 (Folios 83 a 538), planillas de pago remitidas con oficio 457-2024-D-RSAb-DIRESA/Apurímac de 5 de abril de 2024 y comprobantes de pago extraídos del módulo administrativo del SIAF de la Red de Salud Abancay (Folios 605 a 642).

Elaborado por: Comisión de Control.

39. Al respecto, verificado el récord laboral del administrado **Camilo Sánchez Aguilar**, quien prestó servicios como médico I, en el Centro de Salud de Tamburco de la Micro Red Micaela Bastidas y en el Centro de Salud de Huancarama de la Micro Red Huancarama, ambas del ámbito de la Red de Salud Abancay, se evidencia que laboró de manera ininterrumpida de junio de 2022 a diciembre de 2023; es decir, no solicitó licencias, permisos u otros que signifiquen su desvinculación de la referida Entidad, conforme se advierte en los “*Formato único de información de récord laboral*”, correspondientes a junio de 2022 al 2 de noviembre de 2023 del Centro de Salud de Tamburco (folios 541 a 575), así como del récord de asistencia de personal nombrado de 3 de noviembre a diciembre de 2023¹⁷, remitido por el Centro de Salud Huancarama (folios 581 a 583).

¹⁴ Conforme se advierte de los registros del módulo administrativo del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) de la Red de Salud Abancay.

¹⁵ Conforme se advierte de los comprobantes de pago n.ºs 2087, 2438, 2655, 3186, 3418, 3998, 4229, 124, 494, 829, 1342, 1683, 2055, 2278, 2448, 3019, 382, 426 y 428 (Folios 84, 102, 120, 141, 162, 180, 198, 221, 244, 264, 292, 316, 338, 366, 390, 418, 437, 474 y 507, Tomo I).

¹⁶ Retención por S/ 841,00 a favor de la SUNAT, por cobranza coactiva.

¹⁷ Conforme el récord de asistencia de personal nombrado de noviembre de 2023, remitido por el Centro de Salud Huancarama, el médico Camilo Sánchez Aguilar no laboró en el citado mes, debido a que contaba con licencia por salud con goce de haber por catorce (14) días, el mismo que fue ampliado, según indica el Informe n.º 0037-2024-J/RR.HH-MR HMA/RSAB-DIRESA/AP. de 26 de abril de 2024 (Folios 577 a 579, Tomo I).



40. Sin embargo, simultáneamente, prestó servicios como médico auditor en el Hospital, en el mismo periodo de manera continua, conforme se tiene de los informes de actividades mensuales¹⁸ de junio 2022 a diciembre de 2023, en los que se adjuntan los “*Consolidado de registro diario de prestaciones de la Unidad de Seguros del HRGDV*” y conformidades del área usuaria.
41. Por otro lado, a pesar del perjuicio económico debido a la percepción por la prestación de servicios al Hospital, se debe tener en cuenta que como Médico I, debió cumplir con un mínimo de horas de acuerdo a las labores correspondiente a servicios asistenciales; sin embargo, no resulta físicamente posible que el administrado haya podido cumplir con asistir al centro de salud correspondiente en el ámbito de la Red de Salud Abancay y al mismo tiempo al Hospital durante un tiempo determinado. Lo antes mencionado, se debe a que el centro de salud se encuentra en la provincia Andahuaylas, departamento de Apurímac; a diferencia del Hospital que se encuentra en la provincia de Abancay, departamento de Apurímac.
42. Respecto al ordenamiento jurídico nacional, aplicable al presente caso, se circunscribe a la Constitución Política de 1993, modificada por Ley n.º 31122, “Ley de reforma constitucional que habilita el doble empleo o cargo público remunerado del personal médico especializado o asistencial de salud, en casos de emergencia sanitaria”, publicada el 10 de febrero de 2021, la cual efectuó prescribió:

“Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

*Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal **médico especialista o asistencial de salud**, ante una emergencia sanitaria. [...].”*

43. Finalmente, resulta pertinente precisar que el 29 de octubre de 2024 (fecha posterior a la actuación del administrado), se publicó la Ley n° 32145 Ley de reforma constitucional del artículo 40 de la constitución política del Perú para habilitar el doble empleo o cargo público remunerado al personal médico o asistencial de salud, la cual señala

*“Artículo 40. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente o en **servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad**, conforme a ley.*

*No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.
[...].”*

La Ley n° 32145, no resulta aplicable al presente caso, porque los hechos imputados fueron realizados con anterioridad a la vigencia de esta ley.

¹⁸ Obrantes en los comprantes de pago n.ºs 2087, 2438, 2655, 3186, 3418, 3998, 4229, 124, 494, 829, 1342, 1683, 2055, 2278, 2448, 3019, 382, 426 y 428 (Folios 84, 102, 120, 141, 162, 180, 198, 221, 244, 264, 292, 316, 338, 366, 390, 418, 437, 474 y 507, Tomo I).



En tal sentido se encuentra acreditado que el administrado recibió ingresos de manera simultánea de la Red de Salud Abancay y del Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega durante el periodo de junio de 2022 a diciembre de 2023, configurándose la doble percepción, con lo cual ocasionó un perjuicio económico ascendente a noventa y cinco mil y 00/100 soles (S/ 95 000.00), consistente en el importe cobrado en mérito a la segunda vinculación indebida respecto del mencionado Hospital.

E. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL DE CONFORMIDAD CON LA IMPUTACIÓN EFECTUADA AL ADMINISTRADO.

Los hechos imputados al administrado **Camilo Sánchez Aguilar**, configuran la conducta infractora prevista en el numeral 22 del artículo 46 de la Ley respectivamente, descrita y especificada como infracción muy grave conforme se señala:

22. *Contravenir el mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos en el sector público, dando lugar a la generación de perjuicio económico para el Estado¹⁹, la infracción es muy grave.* Esta infracción es considerada como **muy grave**.

(...)"

De la responsabilidad específica del administrado Camilo Sánchez Aguilar

En su condición de Médico I de la Red de Salud Abancay, designado mediante Resolución Jefatural n.º 013-2022-J-RRHH-RSAB-DIRESA-APURIMAC de 26 de enero de 2022 y como Médico Auditor por contrato de locación de servicios del Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega en el periodo de junio de 2022 a diciembre de 2023; se le imputa la comisión de la infracción muy grave, prevista en el numeral 22 del artículo 46 de la Ley.

En cuanto a la comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 22 del artículo 46 de la Ley

44. Este Órgano Sancionador, aplicando entre otros el principio de razonabilidad, imparcialidad e independencia, para la configuración de la infracción descrita, considera necesario la concurrencia de los siguientes elementos de la **tipicidad objetiva** constitutivos de la conducta infractora:

- a) ***Contravenir el mandato legal o que prohíbe la doble percepción de ingresos en el sector público***
- b) ***Ocasionando perjuicio económico al Estado.***

45. Adicionalmente a ello, corresponde reflexionar sobre cuál es el bien jurídico protegido por este tipo infractor, entendiendo como bien jurídico protegido, en el ámbito administrativo, a aquel valor o aspecto funcional valioso para el correcto funcionamiento de la Administración Pública que es objeto de protección a tal punto de considerarse como sancionable administrativamente su incumplimiento o afectación, constituido en el presente caso, por **"La legalidad de los actos de gestión relacionados a la maximización del acceso a los cargos públicos"**.

46. Finalmente debe analizarse la **tipicidad subjetiva**, en este caso, para la comisión de la infracción prevista en el numeral 22 del artículo 46 de la Ley, se requiere un mínimo de culpa, no siendo necesario evidenciar la existencia de intencionalidad; en tal sentido, deberá acreditarse como mínimo que el administrado no observó el cuidado necesario a que estaba obligado (diligencia

¹⁹ "o grave afectación al servicio público", sin embargo, mediante Sentencia emitida con fecha 30 de julio de 2024 por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 000026-2021-TC/PI, declaró inconstitucional toda referencia al concepto "grave afectación al servicio público" contenida en las infracciones 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 22, 12, 13, 4, 17, 18, 22, 23, 28 y 32, modificado por el artículo 2 de la Ley 31228.



debida), es decir, que debiendo y pudiendo actuar de manera diferente, aun así, realizó la conducta constitutiva de infracción; o, en su defecto, cuando se impute intencionalidad, debe acreditarse tanto el elemento cognoscitivo como el elemento volitivo.

47. En ese sentido, este Órgano Sancionador considera necesario tener presente que la tipicidad tiene, entre otras funciones, la función **garantizadora**, siendo que, en el caso de responsabilidad administrativa funcional, evita que toda conducta sea considerada como infracción grave o muy grave, pues para que ello ocurra, es necesario que se produzca la subsunción anteriormente comentada.

Considerando ello, se procede a analizar el cumplimiento de los elementos de la tipicidad **objetiva** y **subjetiva**²⁰ de la infracción contenida en el numeral 22 del artículo 46 de la Ley.

i. Tipicidad Objetiva

a) Contravenir al mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos en el sector público.

48. Se corrobora que el administrado **Camilo Sánchez Aguilar** mediante Resolución Jefatural n.° 013-2022-J-RRHH-RSAB-DIRESA-APURIMAC de 26 de enero de 2022, fue designado como Médico I de la Red de Salud Abancay, cargo que ejerció desde 26 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023, así como que prestó servicios, bajo la modalidad de locación de servicios en el el Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega, percibiendo ingresos simultáneos de la Red de Salud Abancay y Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega, conforme a los fundamentos desarrollados en los literales a), b) y c) del literal D de la presente resolución.

49. La conducta del administrado inobservo la prohibición de la doble percepción contraviniendo el marco normativo que se detalla a continuación:

- El artículo 40 de la Constitución Política del Perú, el cual establece entre otros, que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente²¹; siendo que a la fecha de comisión de la infracción se había promulgado la Ley n.° 31122, "Ley de reforma constitucional que habilita el doble empleo o cargo público remunerado del personal médico especializado o asistencial de salud, en casos de emergencia sanitaria" que ampliaba temporalmente la excepción del desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado del personal médico especialista o asistencialista de salud debido a una emergencia sanitaria.
- El artículo 3 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el cual dispone que, ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.
- El artículo 46 del Decreto Supremo n.° 0007-2010-PCM, Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil, el cual establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de

²⁰ De conformidad con la parte final del artículo 46 de la Ley n.° 31288.

²¹ Mediante Ley 31427 Ley se amplía temporalmente la excepción del desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado del personal médico especialista o asistencial de salud debido a una emergencia sanitaria, precisándose que fue una norma temporal, y que no alcanza al administrado por cuanto el segundo ingreso que genera la doble percepción, se realizó en su condición de médico auditor.



ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

- El artículo 7° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual establece que ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado.
- El artículo 14° del Decreto Legislativo n.° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, el cual establece que el personal de la salud no puede percibir del Estado más de una compensación económica, entrega económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo excepción establecida por ley.

Por tanto, se considera acreditado el primer elemento objetivo de la infracción imputada al administrado.

b) Ocasionando perjuicio económico al Estado.

50. El artículo 03 del Reglamento señala lo siguiente: “(...) *El perjuicio al Estado es el efecto adverso a los intereses del Estado que genera la acción u omisión del funcionario o servidor público, constituido por la consecuencia cuantitativa o cualitativa, patrimonial o no patrimonial, que se haya producido (...). El fundamento o la finalidad de los principios pueden orientar la identificación de los intereses afectados. (...)*”.

51. Así también, en el Acuerdo Plenario N° 04-2024-CG/TSRA-SALA PLENA de 09 de octubre de 2024, se señaló, como precedente administrativo de observancia obligatoria, el contenido de los Fundamentos Jurídicos 4.1, 4.2 y 4.3, los cuales sostienen:

4.1 Importancia de la identificación del “perjuicio al Estado” como elemento constitutivo básico de los tipos infractores. El perjuicio como resultado de las infracciones:

(i) Es un elemento de tipicidad taxativo,

(ii) Es un elemento que pone la pauta para que un procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional, sea declarado procedente por el órgano instructor.

(iii) Es un criterio de razonabilidad de sanción (...)

4.2 Sobre la relación causal entre la conducta y el perjuicio imputado. El perjuicio al Estado, identificado como efecto adverso cualitativo y cuantitativo, y el perjuicio económico, siempre deben guardar relación causa-efecto respecto de la conducta atribuida al administrado (...)

4.3 Identificación de perjuicio en sus modalidades base y agravada (...) El primero es consustancial al examen de tipicidad y sirve para determinar la existencia de la conducta infractora misma y la consiguiente imputación de responsabilidad (...).

52. Respecto al numeral 4.1, se advierte que el perjuicio económico es (i) un criterio que ha sido establecido en el numeral 22 del artículo 46 de la Ley, por lo cual, forma parte de la tipicidad del mismo; (ii) este elemento ha sido valorado por el órgano instructor, por lo cual, el pronunciamiento del mismo lo ha desarrollado considerando el cumplimiento de este elemento del tipo; y (iii) es un criterio de razonabilidad de la sanción, dado que, si no se acreditara el perjuicio al Estado, no estaríamos frente a una conducta funcional.

53. En el caso de lo expuesto en el numeral 4.2., se evidencia la relación causal entre la conducta y el perjuicio imputado, por cuanto la conducta del administrado causó un perjuicio económico al Estado, constituido por el segundo ingreso que percibió del Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega, el cual ascendió al monto de noventa y cinco mil con 00/100 soles (S/ 95 000,00), pese al impedimento legal en el que se encontraba revestido el administrado **Camilo Sánchez Aguilar**



al momento de los hechos, en relación a la prohibición de la doble percepción proveniente del Estado, toda vez que no se encontraba comprendido dentro de la causal de excepción en relación al referido impedimento. Por tanto, dicho accionar por parte del administrado constituye un perjuicio al interés del Estado, de consecuencia cuantitativa, consistente en la contravención del mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos en el sector público.

54. Conforme a lo señalado por el Órgano instructor, la conducta del administrado causó perjuicio económico, constituido por el segundo ingreso que percibió del Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega, el cual ascendió a noventa y cinco mil con 00/100 soles (S/ 95 000,00), pese al impedimento legal en el que se encontraba revestido el administrado Camilo Sánchez Aguilar al momento de los hechos.
55. Con dicho actuar, se ha vulnerado la facultad y deber del Estado de llevar a cabo la correcta y legal ejecución del gasto público y el deber de cautela sobre el uso de los recursos financieros de la Entidad, en el marco de las políticas de austeridad y racionalidad del gasto público, exige según lo desarrollado por el Tribunal Constitucional (fundamento 29, expediente n.º 00016-2021-PI/TC), que *“el tesoro público sea administrado de forma responsable, ya que solo a través de la adecuada creación de gasto, y de su uso racional, es posible la satisfacción de derechos sin la necesidad de perjudicar otros. La eficiencia del funcionamiento del Estado depende, así, de una suerte de “Eficiencia de Pareto”, lo cual implica que deba existir una distribución óptima de los recursos”*.
56. En relación al numeral 4.3 Identificación de perjuicio en sus modalidades, del Acuerdo Plenario n.º 4, se configura el perjuicio en la modalidad base, es decir, como elemento del tipo infractor
57. Debe tenerse presente como lo ha señalado el Órgano Instructor que a efectos de determinar responsabilidad administrativa funcional, el perjuicio económico, importa el menoscabo o detrimento, y esto debe ser comprendido tanto como un empobrecimiento patrimonial, como aquella afectación de fondos públicos que afecta la distribución óptima del gasto público al encontrarse viciada de ilegalidad e inclusive de inconstitucionalidad, razón por la cual, aún si el administrado hubiera prestado de forma efectiva el servicio en la segunda Entidad donde laboró, la referida contratación y los ingresos percibidos en virtud a ello deviene en irregular.

Por tanto, se considera acreditado el segundo elemento objetivo de la infracción imputada al administrado.

58. En relación a la intencionalidad por parte del administrado, se debe tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 0003-2024-CG/TSRA-SALA PLENA el cual desarrolla la intencionalidad de la conducta en la tipicidad subjetiva, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 01-2024-CG/TSRA Sala Plena, deberá de acreditarse tanto elemento cognitivo como volitivo de la acción, señalando:

“(…)

4.2.6. En esa medida, la intencionalidad de la conducta implica acreditar el conocimiento y voluntad en la conducta, no se trata de mero incumplimiento o negligencia. Para estos efectos, se puede acreditar la intencionalidad a través de prueba documental o indiciaria suficiente que se encuentren vinculados al hecho considerado como infracción, desvirtuándose la posibilidad de error en el incumplimiento, negativa o demora a la que alude el tipo infractor

Respecto a la prueba por indicios a fin de acreditar la voluntad del sujeto agente, se requiere:

- *Identificar y probar el indicio fuente materializado en el incumplimiento, negativa o demora.*
- *A partir de los indicios fuentes, debe probarse la adhesión de otros indicios periféricos y concomitantes.*



- Establecida la corroboración periférica señalada, el ámbito de imputación no puede admitir en el alcance suficiente o mayoritario, contraindicios que estén interrelacionados.
 - En consecuencia, resulta relevante el valor de la prueba en la acreditación de la intencionalidad.
- (...)

A partir de lo señalado por el TSRA, el órgano sancionador sostiene:

ii. **Tipicidad subjetiva:**

59. **Respecto al Sub Elemento Cognitivo** El actuar del administrado evidencia una conducta intencional en el incumplimiento de las disposiciones normativas que prohíben la doble percepción en el sector público, sin que se encuentre inmerso dentro de la causal de excepción de dicha prohibición, dado que ha quedado acreditado que todas las normas legales citadas como infringidas fueron publicadas y estaban vigentes de manera previa a la comisión de los actos objeto de imputación; y que, al administrado en su condición de servidor público, le era exigible un mayor conocimiento de las normas que el exigido al ciudadano común, más aún cuando se trata de normas con rango constitucional y legal, que regulan la prohibición de doble percepción en el sector público. Al respecto, se debe considerar que el administrado Camilo Sánchez Aguilar es un profesional experto en medicina, considerando que viene ejerciendo como médico por más de diez años, desde el reconocimiento de su diploma académico en el año 2011 a través de la Resolución n.º 0231-2011-ANR, emitida por la Asamblea Nacional de Rectores (**Folio 81, Tomo I**) hasta su vinculación con el Hospital en el año 2022.
60. Estando a ello, se debe considerar también que el administrado, en su calidad de Médico I de la Red de Salud Abancay y médico auditor por locación de servicios con el Hospital, ostentaba la profesión de médico, conforme la Resolución mencionada en el numeral precedente; y, considerando ello, el TSRA, mediante sus Resoluciones n.º 000056-2024-CG/TSRA-SALA 2 ha establecido lo siguiente:

*“Se encuentra acreditado el elemento intencional en los hechos que configuran la infracción imputada, pues el administrado en su calidad de responsable del Órgano Encargado de Contrataciones, conocía la regulación y normativa en contrataciones del Estado y por tanto **adquiere relevancia el que el infractor sea un profesional, y no un lego, toda vez que cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializadas, se esfuma la posibilidad de error porque - por así decirlo la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción de que no se ha equivocado**”*

61. Asimismo, en la Resolución n.º 000059-2024-CG/TSRA-SALA 2 ha establecido lo siguiente:

*Ahora, si bien el órgano de la primera instancia, destaca pronunciamientos anteriores emitidos por este Tribunal, relacionados con importancia de la aptitud profesional del infractor para evaluar la posibilidad de error o equivocación, descartándola por ese solo hecho; **cabe manifestar que la tenencia de un título profesional no acredita por sí sola la existencia de dolo o intención, si no se acompaña de prueba directa o indiciaria de su existencia**. El solo descarte del error, aún si fuese procedente en este caso, coadyuva a la acreditación de dolo o intencionalidad, pero no es suficiente por sí solo para acreditarla.*

Es así, que, en la presente resolución, se han desarrollado tanto la prueba indiciaria, el indicio fuente, como los indicios periféricos y concomitantes en el apartado 39 respecto del subelemento volitivo.

62. Asimismo, se ha evidenciado que el administrado **Camilo Sánchez Aguilar** tuvo la voluntad en relación a la comisión del acto, al advertirse que durante dieciocho (18) meses, emitió sucesivamente la documentación para la recepción de los pagos irregulares, evidenciando un patrón de acción reiterada y consciente, debiendo tenerse presente que una persona no puede



estar a tiempo completo en dos (2) lugares a la vez, lo cual refuerza la verosimilitud de la intencionalidad, ya que el Hospital y los centros de salud pertenecientes a la Red de Salud Abancay, donde el administrado laboraba se encuentran en provincias distintas; pese a ello, según el “Consolidado de registro diario de prestaciones de la Unidad de Seguros del Hospital”, correspondiente a los meses de mayo, octubre y diciembre de 2023, el administrado reportó haber auditado FUAs, para lo cual, debió asistir a la Oficina Ejecutiva de Seguros del Hospital; no obstante, se ha verificado del rol de trabajo de personal asistencial, que en las mismas fechas reportó haber laborado en el centro de salud de Tamburco, así como en el Centro de Salud de Huancarama.

63. Dicho proceder del administrado sumadas a las declaraciones juradas que suscribió con el Hospital, indicando que no contravenía la prohibición de doble percepción de ingresos y además, no recibía otro ingreso del Estado, resultan ser pruebas que acreditan la voluntad del administrado de contravenir el mandato de doble percepción, más aún si el propio administrado emitió recibos por honorarios electrónicos, que generó a través de la página web de la SUNAT Operaciones en línea, para lo cual, era necesario que se ingresara su usuario y la clave SOL.
64. Al respecto, el TSRA sostuvo, en la Resolución n.º 000019-2023-CG/TSRA-SALA 1, fundamento jurídico 2.6.1.38, lo siguiente:

" (...) A juicio de este colegiado, todo funcionario al aceptar asumir una función, asume el deber de informarse debidamente sobre ella y sobre las responsabilidades que de ella se derivan; caso contrario, no las acepta. De otra parte, el ejercicio de la función pública se rige por el principio de legalidad, lo que le obliga a observar un nivel de conocimiento de la ley más alto que el del ciudadano promedio".

65. **Respecto al Sub Elemento Volitivo**, si bien resulta imposible probar la voluntad interna del sujeto, es posible “objetivar” su probanza a partir de la observación de la conducta; en tal sentido, se cuenta con la acreditación de la conducta del administrado:

- Prestar servicios como médico auditor en cumplimiento de las Órdenes de Servicio emitidas por el Hospital, teniendo en consideración que dicha institución se encontraba en la provincia de Abancay, a diferencia del centro de salud donde se encontraba prestando servicios en determinado periodo comprendido en los meses que se benefició por la doble percepción, encontrándose este último en la provincia de Andahuaylas.
- Suscribir los documentos relacionados al otorgamiento de las Órdenes de Servicio como médico auditor en favor del Hospital, pese a encontrarse inmerso en la prohibición de la doble percepción en el sector público, principalmente las declaraciones juradas de la no contravención de la doble percepción, en la cual se establecía textualmente lo siguiente:

“Declaro bajo juramento que: no contravengo la norma de prohibición de la doble percepción de ingresos en el sector público, por lo que solo genero recibo por honorarios para el Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega desde el mes de junio de 2022. Institución en la cual laboro desde el mes de junio de 2022, no laborando para ninguna otra entidad del Estado bajo ninguna modalidad de contrata”.

“Declaro bajo juramento, que mi persona no cuenta con doble percepción por parte del Estado Peruano, que contraviene lo dispuesto por el artículo 40º de la Constitución Política del Estado, que tengo conocimiento de la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado establecida en la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público. Formulo la presente declaración jurada instruido de las acciones administrativas, civiles y penales a las que me viera sujeto en caso de falsedad de



la presente declaración (...)”

66. En tal sentido, a consideración de este Órgano Sancionador, las conductas desarrolladas en el numeral precedente constituyen prueba indiciaria suficiente que permiten concluir de forma razonablemente, que el administrado **Camilo Sánchez Aguilar**, alejándose de lo establecido en las normas que regulan sus funciones, voluntariamente, suscribió la documentación correspondiente a las órdenes de servicio emitidas por el Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega y prestó servicios como médico auditor durante el periodo comprendido entre junio de 2022 y diciembre de 2023.
67. **Respecto a la prueba por indicios, indicio fuente, los elementos periféricos y concomitantes**, en lo que respecta al análisis de la tipicidad subjetiva que implica este tipo infractor, considerando lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 0003-2024-CG/TSRA-SALA PLENA, detallados en los numerales 59 al 72 de la presente resolución, se debe señalar que se encuentra acreditada la actuación intencional del administrado **Camilo Sánchez Aguilar**, tendiente a la contravención normativa respecto de la prohibición de la doble percepción en el sector público.
68. Respecto a la prueba por indicios a fin de acreditar la voluntad del sujeto agente, se requiere identificar y probar el indicio fuente materializado en el incumplimiento; al respecto, se tiene que el administrado, en su condición de Médico I de la Red de Salud Abancay y médico auditor por contrato de locación de servicios en el Hospital, contravino lo establecido en la normativa que prohíbe la doble percepción en el sector público, pues percibió ingresos por prestación de servicios en el Hospital por el importe total de noventa y cinco mil con 00/100 soles (S/ 95 000.00) durante el periodo de junio de 2022 a diciembre de 2023; ello a pesar que en entre el 26 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023, el administrado se encontraba contratado por suplencia temporal en la Plaza Orgánica con Código Modular n.º 000516, como Médico I, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 276 “*Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público*”. Asimismo, suscribió Declaraciones Juradas señalando que no percibía ningún otro ingreso por parte del Estado, pese a que se encontraba ejerciendo funciones como Médico I prestando servicio asistencial a favor de la Red de Salud Abancay.
69. Es así que este Órgano Sancionador identifica como indicio fuente el no cumplimiento de la normativa en relación a la prohibición de la doble percepción en el sector público, sin que el administrado se encuentre inmerso en la excepción a dicha prohibición, dado que la prestación de servicios como médico auditor en favor del Hospital se trataba de funciones de gestión, mas no de labores relacionadas directamente a asistencia médica en salvaguarda de la salud y vida de los pacientes.
70. A partir del indicio fuente se consideran como indicios periféricos y concomitantes, la suscripción las diversas Órdenes de Servicio por parte del administrado **Camilo Sánchez Aguilar**, así como las Declaraciones Juradas suscritas, las cuales carecían de veracidad, toda vez que el administrado era consciente de la percepción de ingresos por los servicios prestados como Médico I en la Red de Salud Abancay, bajo el régimen contractual del Decreto Legislativo n.º 276.
71. Establecida la corroboración periférica señalada, no se advierte en el ámbito de imputación conindicios que estén interrelacionados, pues no se ha evidenciado ninguna situación bajo la cual se pueda inferir que el administrado no conocía la prohibición materia de análisis y/o la excepción respecto de la misma, puesto que las normas se presumen de público conocimiento, máxime si por su profesión debe mantenerse informado sobre la normativa que rige el ejercicio de sus funciones.
72. Asimismo, resulta relevante el valor de la prueba en la acreditación de la intencionalidad como elemento de la conducta infractora, prevista en el numeral 22 del artículo 46 de la Ley, en observancia de los principios de culpabilidad y verdad material, los cuales fueron establecidos en



la Reglamento, aprobado por la Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG y modificatorias. Por tanto, se considera acreditado el segundo elemento objetivo de la infracción imputada al administrado.

73. En consecuencia, se determina la existencia de responsabilidad administrativa funcional del administrado **Camilo Sánchez Aguilar**, al acreditarse la concurrencia de los elementos constitutivos de la conducta infractora prevista en el numeral 22 del artículo 46 de la Ley n.° 27785, modificada por la Ley n.° 31288, descrita y especificada como infracción muy grave.

➤ **De la ponderación de los criterios de graduación de la sanción a imponerse**

74. El artículo 9 del Reglamento establece que la sanción a imponer a los administrados, es resultado de la graduación que se realiza después de determinada la existencia o comisión de la infracción; graduación que debe considerar la aplicación de las agravantes específicas establecidas en las infracciones, conjuntamente con las circunstancias agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas, así como las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas, desarrolladas en los artículos 10, 11 y 13 del Reglamento.

75. Asimismo, de conformidad con el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento, tales circunstancias agravantes o atenuantes, no pueden ser consideradas para la graduación de la sanción cuando éstas correspondan a elementos conformantes del tipo infractor, ni pueden emplearse más de una ocasión para el mismo fin de graduación de sanción.

76. Bajo estos lineamientos, los criterios considerados para efectos de la graduación de la sanción son los siguientes:

a) De la reincidencia en la comisión de las infracciones

A la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado **CAMILO SANCHEZ AGUILAR**, no cuentan con sanciones por responsabilidad administrativa funcional, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), que hayan sido impuestas por la Contraloría.

b) De la concurrencia de infracciones

Los hechos acreditados configuran únicamente el supuesto de la infracción prevista en el numeral 22 del artículo 46 de la Ley, para el administrado **CAMILO SANCHEZ AGUILAR**, por lo que no resulta aplicable este criterio para la graduación de la sanción del administrado, dado que no se ha configurado la concurrencia de infracciones.

c) De las condiciones atenuantes de la responsabilidad administrativa funcional

No se aplican circunstancias atenuantes para la graduación de la sanción, al no haberse podido establecer éstas en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los numerales 13.2 del artículo 13 y 10.3 del artículo 10 del Reglamento.

d) Del beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción

Se aplica este criterio para la graduación de la sanción de los administrados, por cuanto la conducta infractora prevista como muy grave en el numeral 22 del artículo 46 de la Ley, no exige como elemento conformante “el beneficio” resultante de su comisión. La actuación del administrado **CAMILO SANCHEZ AGUILAR**, originó que el Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega, le cancele el monto ascendente a S/ 95 000,00 (noventa y cinco mil con 00/100 soles).

e) De la gravedad de la infracción cometida, considerando el daño que su comisión le genera al interés público, entendido desde el bien jurídico protegido

La infracción imputada al administrado **CAMILO SANCHEZ AGUILAR**, se encuentra prevista como muy grave en el numeral 22 del artículo 46 de la Ley, por lo que este criterio de graduación no es aplicable.



f) Del perjuicio causado o efecto dañino producido por la comisión de la infracción, entendidos desde el resultado perjudicial que configura la infracción

Para el caso de la comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 22 del artículo 46 de la Ley, se verifica que, para su configuración, se exige la generación de “perjuicio económico para el Estado”, lo cual se ha identificado como generado por la conducta infractora en la que ha incurrido el administrado; por lo que esta circunstancia agravante genérica no es considerada para la graduación de la sanción en aplicación de lo previsto en el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento.

g) De la reiteración en la comisión de la infracción

No se aplica este criterio para la graduación de la sanción del administrado; por cuanto, a la fecha de emisión de la presente resolución, no cuenta con sanciones por ningún tipo infractor, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) del SERVIR.

h) De la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción

En este caso, se ha advertido la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción por parte del administrado, sin embargo, al formar parte del tipo infractor establecido en el numeral 22 del artículo 46 de la Ley (tipicidad subjetiva), esta circunstancia agravante genérica no debe ser considerada para la graduación de la sanción.

i) Las condiciones eximentes de responsabilidad parcialmente configuradas

Para el caso del administrado, no se ha configurado ninguna de las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa funcional que prevé el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento

j) De las circunstancias de la comisión de la infracción

Respecto de la actuación del administrado, no existen circunstancias adicionales que aumenten o disminuyan el reproche de la comisión de la infracción para el caso del administrado, por lo que no resulta aplicable este criterio de graduación.

k) Del grado de participación en el hecho imputado

Ha quedado acreditada la participación del administrado al prestar servicios de médico auditor en el Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega, siendo favorecido con las órdenes de servicio n.ºs 823, 938, 969, 1197,85, 1227, 1425, 1444, 5, 221, 246, 495, 630, 765, 792, 806, 1039, 183, 186 y 223, no evidenciándose un mayor reproche al configurado en el tipo infractor, por lo que este criterio de graduación no es aplicable.

77. Es importante precisar que la propuesta del Órgano Instructor, consideró la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública de tres (03) años y ocho (08) meses para el administrado; al respecto, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de la graduación de la sanción efectuada en el numeral precedente, ha determinado que concurre la circunstancia agravante genérica de beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, resultante de la comisión de la infracción establecida en el numeral 22 del artículo 46 de la Ley.

78. En ese contexto, encontrándonos en un escenario donde se advierten una circunstancia que agravan su respectiva responsabilidad, a criterio de este Órgano Sancionador la determinación de la sanción que le corresponde al administrado debe oscilar en el tercio intermedio, teniendo en consideración el cuadro que se detalla a continuación:



Cuadro n.º 5
Cálculo de tercios – Infracciones muy graves

INFRACCIONES MUY GRAVES – 1 A 5 AÑOS (48 MESES)		
TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
1 año a 2 años 4 meses = 16 meses	2 años 4 meses 1 día a 3 años 8 meses = 16 meses	3 años 8 meses 1 día a 5 años = 16 meses

Fuente: Resolución n.º 000031-2023-CG/TSRA-SALA 2 de 30 de noviembre de 2023.

Elaborado: TSRA

79. En consecuencia, apartándonos de la propuesta del Órgano Instructor y atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad de los hechos cometidos, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 4 del artículo 4 del Reglamento, referido a que debe asegurarse que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas o asumir la sanción correspondiente; este Órgano Sancionador conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional imponer al administrado la sanción de dos (2) años, cuatro (4) meses y 10 (diez) días de inhabilitación para el ejercicio de la función pública inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

III. RESOLUCIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos y en ejercicio de la atribución conferida mediante los artículos 45, 47 y 54 de la Ley, así como en los artículos 2, 22 y 23 del Reglamento, aprobado por la Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al administrado **CAMILO SANCHEZ AGUILAR**, identificado con DNI n.º 40408442, la **SANCIÓN DE DOS (2) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y 10 (DIEZ) DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al habersele determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora muy grave prevista en el numeral 22 del artículo 46 de la Ley n.º 27785 y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado quien podrá interponer recurso de apelación en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, conforme a lo establecido por el numeral 78.5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR, firme que sea la presente resolución a la Entidad, para que adopte las acciones necesarias a fin de implementar la sanción impuesta.

Documento firmado digitalmente
JEFE DE ÓRGANO SANCIONADOR

